



San José, 19 de diciembre de 1947.-

La Junta Departamental, aprobó el Decreto que a continuación se transcribe:

### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

#### D E C R E T A:

Artículo 1º).- Los servicios municipales de limpieza, salubridad, alumbrado, etc., a cargo del Municipio, serán retribuidos por los beneficiarios, colectiva o particularmente considerados mediante el pago de una contribución denominada “Tasa General Municipal”.

Artículo 2º).- El pago de la referida Tasa corresponderá a los propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos, comerciantes, industriales, profesionales y escritorios profesionales que se beneficien con cualquiera de los beneficios referidos en el artículo anterior, y en la proporción que determinan las escalas respectivas.

Artículo 3º).- Las propiedades inmuebles abonarán anualmente:

a).- Casa-habitación, terrenos baldíos, etc., aforados para el pago de la contribución inmobiliaria desde \$ 35.00 hasta \$ 1.000.00, inclusive, el 1% (uno por ciento) sobre el aforo.

b).- Casa-habitación, terrenos baldíos, etc., aforados en \$ 1.001.00 hasta \$ 3.000.00, inclusive, la primera escala más el 2‰ (dos por mil) sobre el excedente de los \$ 1.000.00.

c).- Casa-habitación, terrenos baldíos, etc., aforados desde \$ 3.001.00 hasta \$ 6.000.00 inclusive, la escala anterior más el 3‰ (tres por mil) sobre el excedente de la \$ 3.000.00.

d).- Casa-habitación, terrenos baldíos, etc., con aforo desde \$ 6.001.00 hasta \$ 12.000.00 inclusive, la escala anterior más el 4‰ (cuatro por mil) sobre el excedente de los \$ 6.000.00.

e).- Casa-habitación, terrenos baldíos, etc., con aforo superior a \$ 12.001,00 la escala anterior más el 5‰ (cinco por mil) sobre el excedente de los \$ 2.000.00.

Estas tasas serán abonadas como adicionales conjuntamente con la contribución inmobiliaria. En todos los casos se incluirán en la misma planilla, aún cuando los inmuebles se hallaren



exonerados del pago de impuesto nacionales. Los morosos en el pago de esta tasa abonarán el mismo porcentaje de recargos establecido para el pago del impuesto de contribución inmobiliaria.

Artículo 4º).- Los comercios, las industrias y los profesionales abonarán la Tasa General Municipal de acuerdo con la siguiente escala:

Las de patente fija clasificadas de la primera hasta la tercera categoría que figura en la Ley del 6 de junio de 1917 y de patente, proporcional de hasta de \$ 15.00 de valor \$ 20.00

idem de la 4º y 5º categoría \$ 25.00

idem de la 6º a la 7º categoría \$ 30.00

idem de la 8º a la 9º categoría \$ 35.00

idem de la 10º a la 11º categoría \$ 40.00

idem de la 12º categoría \$ 50.00

idem de la 13º categoría \$ 60.00

idem de la 14º idem en adelante \$ 70.00

Artículo 5º).- Los escritorios profesionales comprendidos en la ley de patentes de giro, aunque se hallen exceptuados de su pago por leyes o disposiciones especiales y que deban abonar el impuesto en forma de timbres, pagarán la Tasa General Municipal de acuerdo con la siguiente escala:

a).- De Abogados, Escribanos, Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores la suma de \$ 25.00 por año.

b).- De otras categorías de profesionales, la suma de \$ 18.00 por año.

Estas tasas serán abonadas en la Sucursal de la Dirección General de I.Directos de este Departamento, dentro de los primeros sesenta días de cada año. Los morosos en el pago de esta tasa sufrirán un recargo del 5% (cinco por ciento) por cada mes de mora hasta llegar al máximo del 20% (veinte por ciento).

Artículo 6º).- Cuando las calles se encuentren iluminadas por sistemas de hemisférica desde 150 bujías decimales en adelante, los contribuyentes abonarán la Tasa General Municipal con un recargo del 20% (veinte por ciento), siempre que los inmuebles se hallaren a una distancia no mayor a 50 metros del foco o arco voltaico.



Artículo 7º).- Cuando los contribuyentes sujetos al pago de la Tasa General Municipal, desarrollen sus actividades comerciales, industriales o profesionales en fincas de su propiedad, pagarán como tasa la correspondiente a las mencionadas actividades según las escalas respectivas.

Artículo 8º).- Cuando en un mismo inmueble exista casa-habitación independiente del negocio comercial o industrial, escritorio profesional u otro sujeto al pago de tasa, el importe que corresponde a la casa de familia será rebajado en un 50% (cincuenta por ciento) lo que indica la escala respectiva.

Artículo 9º).- Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria de dos o más inmuebles cuyos aforos, para el pago de la contribución inmobiliaria sean inferiores a \$ 350.00 queda obligada al pago de la Tasa General Municipal de acuerdo a las escalas establecidas en el artículo tercero sin exclusión alguna.

Artículo 10º).- Quedan exonerados del pago de la Tasa General Municipal,

Únicamente:

a):- Los inmuebles de propiedad municipal y las actividades comerciales, industriales o profesionales desarrolladas por organismos o funcionarios de pendientes del Municipio de este Departamento, en exclusivo provecho de éste.

b).- Los inmuebles de propiedad nacional destinados a la instrucción pública, en cualquiera de sus grados.

c).- Los inmuebles de propiedad nacional ocupados por oficinas dependientes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, excluidos los Entes Autónomos y descentralizados.

d).- Los inmuebles de propiedad pública o particular en los que tengan asiento oficinas dependientes del Municipio de San José en goce o uso gratuito.

e).- Los inmuebles pertenecientes a instituciones culturales, públicas o privadas, cuando desarrollen sus actividades con carácter exclusivo, en beneficio público en forma totalmente gratuita y siempre que no se utilicen, con continuidad o permanencia para fines de proselitismo político, filosófico o religioso.

f).- Los inmuebles de propiedad privada cuyo aforo para el pago de la contribución inmobiliaria no alcance a \$ 350.00, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º).-



g).- Los inmuebles cualesquiera sean sus aforos para el pago de la contribución inmobiliaria, cuando sus arrendatarios se hallen comprendidos en el pago de la Tasa General Municipal, (comerciantes, industriales o profesionales), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°).-

h).- Los inmuebles cuyo aforo para el pago del impuesto inmobiliario no exceda a los un mil pesos, cuando sea única propiedad, habitada y usufructuada directamente por su o sus dueños. Quedan incluidos en esta excepción, las viviendas económicas construidas y a construir con préstamos acordados por el Banco de la República Oriental del Uruguay o cualquiera otra Institución que opere en las mismas condiciones que el anterior, cuyo aforo no exceda de los mil quinientos pesos y que constituya único bien de quien la ocupe y usufructúe directamente, como propietario. Ambas exoneraciones están amparadas por decretos de la Junta Departamental, promulgados en fechas 30 de diciembre de 1946 y marzo 25 de 1947, respectivamente.

i).- Los inmuebles a que se refiere el artículo 7°).

j).- Los zapateros remendones cuando en sus talleres trabaja solo el propietario y no vendan en el mismo local zapatos nuevos o cualesquiera otras mercaderías.

k).- Las barberías y peluquerías que solo tengan un sillón, atendido por su dueño, cuando no desarrollen actividades accesorias al ramo.

l).- Las cantinas o bares establecidos en los Centros o Clubes Sociales con personería jurídica o las que funcionen en dependencias o paseos públicos del Municipio, para atender las necesidades de la concurrencia a esos lugares.

m).- El médico del Servicio Público y el del Municipio en su actividad profesional.

n).- Las imprentas que sean propiedad de diarios, periódicos y revistas que en ellos se impriman.

Artículo 11°).- Gozarán de una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) en la Tasa General Municipal:

Únicamente:

a)- Los inmuebles pertenecientes a los Centros o Clubes Sociales con personería jurídica y destinados a función social.

b).- Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas.



c).- Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas.

d).- Los inmuebles pertenecientes a instituciones culturales cuando desarrollen sus actividades en beneficio público e impartan enseñanza de cualquier naturaleza con carácter gratuito, a un 20% (veinte por ciento) de sus alumnos como mínimo.

Son condiciones indispensables para la obtención de este beneficio que los inmuebles referidos en los incisos precedentes se encuentren destinados exclusivamente a las actividades mencionadas y no se utilicen en forma continuada o permanente, con fines de proselitismo político.

e).- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 8 y 12 de este decreto en las condiciones establecidas en cada uno.

Artículo 12º).- Los inmuebles pertenecientes a instituciones privadas, dedicados exclusivamente a impartir enseñanza primaria, secundaria o industrial, cuando funcionen con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia y cuenten con un 20% (veinte por ciento), como mínimo, de alumnos eximidos de toda contribución abonarán la Tasa General Municipal correspondiente con una rebaja del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 13º).- Los propietarios e instituciones con derecho a la exoneración o rebaja de la Tasa General Municipal deberán acreditar ante la Intendencia Municipal las circunstancias y requisitos exigidos para su goce. La Intendencia Municipal estudiará en cada caso las gestiones y sus fundamentos, estando en definitiva a lo que ella resuelva. Quedan eximidas de toda gestión los propietarios e instituciones mencionados en las letras a), b), c) y d) del artículo 10º).

Artículo 14º).- Quedan sin efecto todas las disposiciones nacionales o municipales opuestas a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 15º).- Cuando el rendimiento de esta tasa, una vez cubierto el importe que demanden los servicios municipales referidos en el artículo 1º), arroje exceso, la Intendencia los invertirá en mejoras o ampliaciones de los mismos.

Artículo 16º).- La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Artículo 17º).- El presente decreto entrará a regir el 1º de enero de 1948.

Artículo 18º).- Comuníquese, etc..



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.-

**Salvador ESTRADA**

**Presidente**

**Juan Menéndez DEL PINO**  
**Secretario Ad-Hoc**

**MPM. 30/05/09**